



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002295-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02508-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **MELANY NADIM CUBA PANCA**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 18 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02508-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de julio de 2023, interpuesto por **MELANY NADIM CUBA PANCA**¹, contra el OFICIO N° 001648-2023-GRLL-GGR-GREMH de fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD – GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 26 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2023, la recurrente solicitó a la entidad la remisión a su correo electrónico de la siguiente información:

“(…) copia del expediente de la Planta de Beneficio Malin, identificada con el código N° P630000211, cuyo titular es Plana de Beneficio Malin S.A.C” (sic).

Mediante el OFICIO N° 001648-2023-GRLL-GGR-GREMH de fecha 25 de julio de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud de la recurrente, señalando:

“(…) Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en relación al documento de la referencia, manifestarle que conforme al artículo 11° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, se establece que: “Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor (…)”

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Al respecto, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2019- GRL/GOB, de fecha 25.FEB.2019, se ratificó la designación del abogado Francisco José Falcón Gomes-Sánchez, como funcionario responsable de atender las solicitudes de Acceso a la Información Pública del Gobierno Regional La Libertad.

En ese sentido, su solicitud deberá ser dirigida al mencionado funcionario a fin de obtener la información requerida, la misma que deberá presentarse a través de la mesa de partes virtual del Gobierno Regional La Libertad”.

Con fecha 26 de julio de 2023, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación, manifestando:

“Al respecto debemos de mencionar que, la precisión señalada por la administración resulta ser incorrecta puesto que, de acuerdo con el Artículo 10º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en caso de no haber incluido el nombre del funcionario responsable o hacerlo de forma incorrecta, es deber de las entidades canalizar la solicitud al funcionario responsable (...)” (sic).

Mediante la Resolución N° 002118-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N°000386-2023-GRL/SG-AIP, presentado a esta instancia el 16 de agosto de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

(...)
Es grato dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente y, asimismo, en relación a los documentos citados en la referencia, comunicarle que la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos atendió la SAIP OTD00020230142928 mediante el OFICIO N 001727-2023-GRL/SG-AIP remitido a la dirección electrónica de la ciudadana Melany Nadim Cuba Panca: melany.cuba@salemanconsultores.com

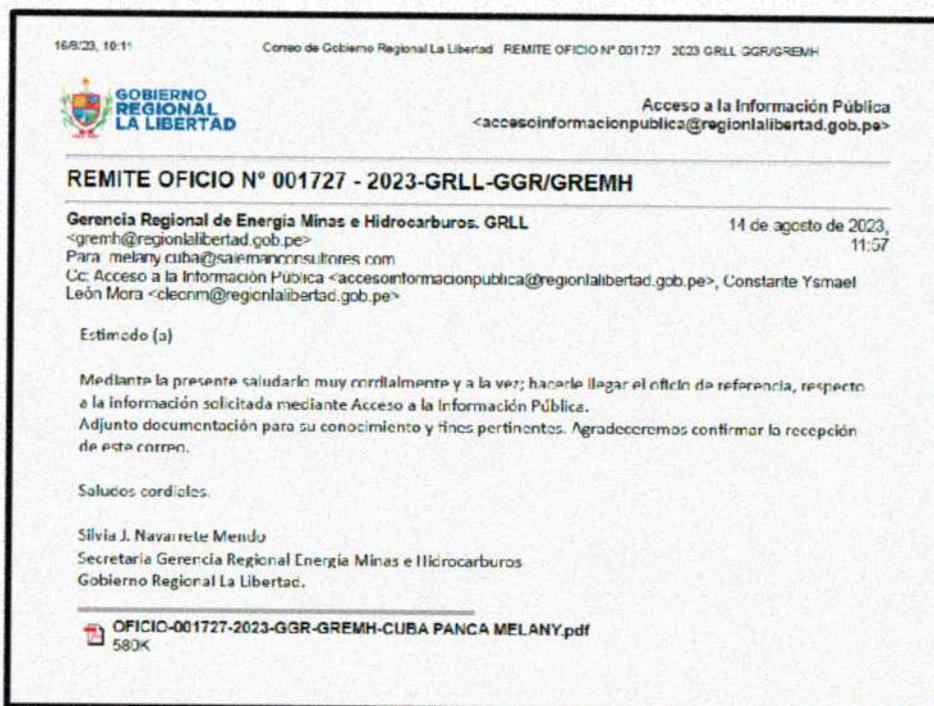
Se adjunta la conformidad de recepción a la información remitida en atención a la SAIP OTD00020230142928 brindada por la ciudadana Melany Nadim Cuba Panca, mediante correo electrónico de fecha 16.8.23.”

De los documentos remitidos a este colegiado se advierte el Oficio N° 001727-2023-GRL/SG-AIP, dirigido a la recurrente, mediante el cual se le comunicó:

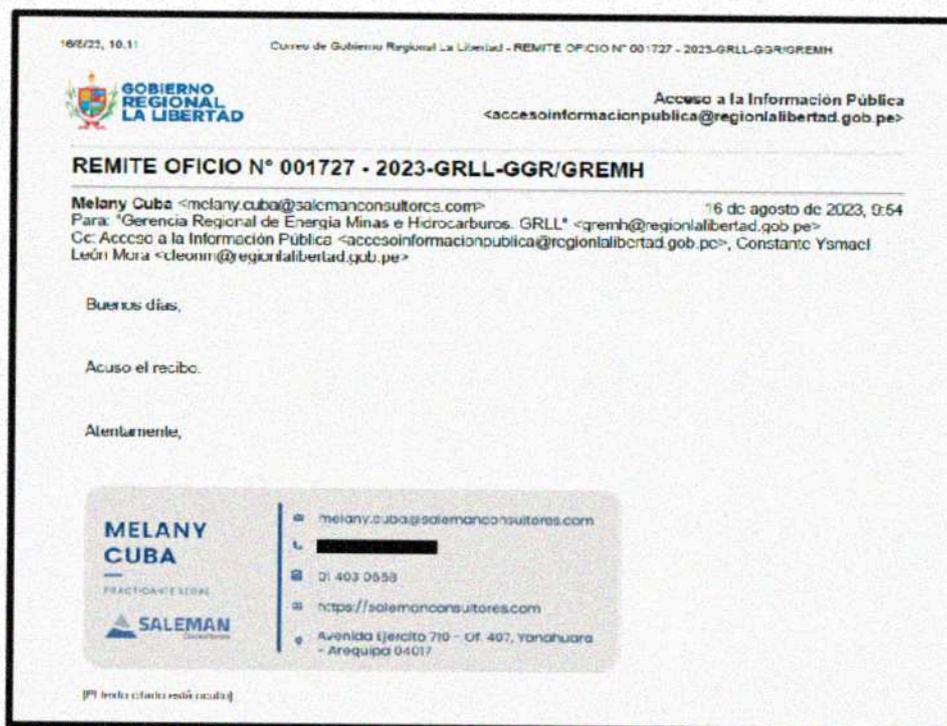
(...)
Es grato dirigirme a usted para saludarle; y en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita copia del expediente de la PLANTA DE BENEFICIO MALIN, identificada con el Código N° P630000211, comunicarle que se adjunta archivo con lo solicitado mediante enlace:

<https://drive.google.com/file/d/1b5q5-gVFQAWSHRaits98LMfb40M5wyX8/view?usp=sharing>”

Del mismo modo, cabe señalar que de autos se advierte el correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2023, dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud de la recurrente, mediante el cual la entidad le notificó el Oficio N° 001727-2023-GRLL-GGR-GREMH mencionado en el párrafo precedente, tal como se muestra a continuación:



Finalmente, cabe señalar que de los actuados alcanzados a este colegiado se verifica el correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2023 remitido por la recurrente a la entidad mediante el cual acusa recibo del Oficio N° 001727-2023-GRLL-GGR-GREMH, tal como se verifica en la imagen adjunta:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)*

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales 5 , al señalar que "Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)" (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: *“La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(...)”

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (Subrayado agregado)

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

"(...)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.*"

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través del Oficio N° 001727-2023-GRLL-GGR-GREMH notificado con el correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2023, proporcionó a la recurrente la información solicitada; asimismo, se advierte de autos una comunicación electrónica de fecha 16 de agosto de 2023 por parte de la administrada, en el cual indicó lo siguiente: "ACUSO RECIBO"; en ese sentido, cabe señalar que de autos no se aprecia que la administrada haya observado de forma alguna la información proporcionada por la entidad.

En consecuencia, habiendo señalado la entidad que en este caso procede la entrega de la información a la recurrente y enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

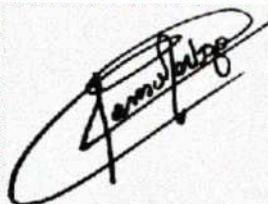
De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

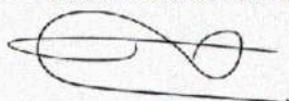
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 2508-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de julio de 2023, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MELANY NADIM CUBA PANCA** y al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

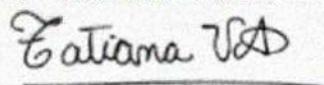


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal